

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA DE LA ASOCIACIÓN POR LA RECONCILIACIÓN Y LA VERDAD HISTÓRICA CONTRA LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN, S.L.U. RESPECTO A LA POSIBLE INCITACIÓN AL ODIOS EN SU CONTENIDO “HORA VEINTIPICO”

(IFPA/DTSA/265/22/SER)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de febrero de 2023

Vista la denuncia presentada por la Asociación por la Reconciliación y la Verdad Histórica contra la Sociedad Española de Radiodifusión, S.L.U. en relación con una supuesta emisión de mensajes de odio en su programa “Hora Veintipico”, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES Y OBJETO

PRIMERO. - Con fecha 5 de julio de 2022 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la Asociación por la Reconciliación y la Verdad Histórica (en adelante, ARyVH) por el que denunciaba la emisión del contenido "Hora Veintipico" de la Sociedad Española de Radiodifusión, S.L.U (en adelante, Cadena SER) del día 22 de junio de 2022.

En concreto, adjuntaba un vídeo en el que el presentador del programa se pregunta por qué no se hace explotar el Valle de los Caídos. Este comentario va seguido de unas imágenes que muestran una cruz explotando.

Según el denunciante, este mensaje podría suponer una incitación al odio o la discriminación contra los católicos y, a su entender, vulnerar el artículo 4.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA-2010). Una vez ha entrado en vigor la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) y ha derogado la LGCA-2010¹, se debe entender hecha la referencia al actual artículo 4.2 de la LGCA².

SEGUNDO.- A raíz de dicha denuncia, esta Comisión consultó el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual (en adelante, Registro Audiovisual), dependiente de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Asuntos Económicos y transformación Digital, y sólo identificó un servicio "Radiofónico Generalista" en modalidad "DAB, AM e Internet" a nombre del prestador "Sociedad Española de Radiodifusión, S.L.U". Por el contrario, no se identificó en los asientos registrales de dicho prestador servicio audiovisual alguno referente a programas audiovisuales televisivos en los términos del artículo 2.18 de la LGCA³.

¹ La Disposición derogatoria única en su apartado 1.b) deroga expresamente la "Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual".

² El artículo 4.2 señala: "La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento".

³ Artículo 2.18: "Programa televisivo: Conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario, con independencia de su duración, dentro del horario de programación de un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o de un catálogo de programas elaborado por un prestador del servicio de comunicación audiovisual, incluidos los

TERCERO.- Con fecha 13 de julio de 2022 mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual se solicitó, con el fin de dar un adecuado tratamiento a la denuncia recibida, al Director General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual, dependiente de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Asuntos Económicos y transformación Digital (DGTyOSCA), una aclaración sobre el carácter o no de prestador de servicios de comunicación audiovisual en la modalidad “televisiva lineal” y/o “televisiva a petición o televisión no lineal”, en los términos del artículo 2.5 y 2.6 de la LGCA, respectivamente, de la “Sociedad Española de Radiodifusión, S.L.U”.

CUARTO. – Con fecha 21 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito del DGTyOSCA, por el que solicitaba a esta Comisión que aportara más información respecto al vídeo que hacía referencia en la denuncia señalada, para que se pudieran realizar las correspondientes actuaciones administrativas.

QUINTO.- Mediante escrito de 4 de octubre de 2022 de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, dando contestación a la solicitud efectuada por el DGTyOSCA, se remitió una copia del escrito de denuncias y del vídeo que se adjuntaba. Asimismo, y por si fuera de ayuda, se identificó y remitió el enlace electrónico a través del cual se podía acceder al vídeo referido.

A fecha del presente Acuerdo no se ha recibido comunicación adicional alguna de la DGTyOSCA.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), la CNMC supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual.

En particular, ejercerá las siguientes funciones: “14. *Supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y corregulación, en los términos*

largometrajes, los vídeos cortos, las manifestaciones deportivas, las series, las comedias de situación, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales, así como las retransmisiones en directo de eventos, culturales o de cualquier otro tipo.”

establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.”

En este sentido, el artículo 4.2 de la LGCA señala que: *“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.”*

De conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la denuncia formulada por la AryVH, dado que la misma se encuadra en el ámbito de control de los contenidos audiovisuales, espacio sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. – MARCO JURÍDICO

La reciente LGCA ha llevado a cabo una regulación sistemática y ordenada de los servicios de comunicación audiovisual y del resto de agentes que, no siendo prestadores audiovisuales *stricto sensu*, debido a su relevancia y participación en este mercado se les imponen determinadas obligaciones, como puede ser el caso, de los prestadores de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. Los usuarios de especial relevancia, siendo operadores de servicio de comunicación audiovisual, tendrán un régimen específico que se determinará en el RD que se apruebe, tal y como se menciona a continuación.

En este sentido, según el artículo 2.1 de la LGCA se entenderá por servicio de comunicación audiovisual: *el “servicio prestado con la finalidad principal propia o de una de sus partes dissociables de proporcionar, bajo la responsabilidad editorial de un prestador del servicio de comunicación audiovisual, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales audiovisuales”.*

Son modalidades del servicio de comunicación audiovisual televisivo el servicio lineal⁴, donde el espectador es pasivo y el servicio a petición⁵, donde el usuario elige el contenido que quiere ver y cuándo lo quiere ver.

Por último, y como novedad, la LGCA recoge en su artículo 94 una nueva categoría de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, los denominados, usuarios de especial relevancia (en adelante, UER)⁶.

La LGCA crea en su artículo 39.1 el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual. El artículo 39.2 establece la obligación de inscribirse, entre otros, a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico o sonoro a petición de ámbito estatal, y a los usuarios de especial relevancia.

De conformidad con la Disposición transitoria séptima de la LGCA, en tanto no entre en funcionamiento este Registro, se mantiene en vigor el Registro Audiovisual previsto en el artículo 33 de la extinta Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual y en él se deberán inscribir únicamente, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

⁴ Artículo 2.5: “Servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal: Servicio de comunicación audiovisual que se presta para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación”.

⁵ Artículo 2.6: “Servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición o televisivo no lineal: Servicio de comunicación audiovisual que se presta para el visionado de programas y contenidos audiovisuales en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio”.

⁶ Artículo 94.2: “A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de usuarios de especial relevancia aquellos usuarios que empleen los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma y cumplan de forma simultánea los siguientes requisitos:

a) El servicio prestado conlleva una actividad económica por el que su titular obtiene unos ingresos significativos derivados de su actividad en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma;

b) El usuario de especial relevancia es el responsable editorial de los contenidos audiovisuales puestos a disposición del público en su servicio.

c) El servicio prestado está destinado a una parte significativa del público en general y puede tener un claro impacto sobre él.

d) La función del servicio es la de informar, entretener o educar y el principal objetivo del servicio es la distribución de contenidos audiovisuales.

e) El servicio se ofrece a través de redes de comunicaciones electrónicas y está establecido en España de conformidad con el apartado 2 del artículo 3.”

Respecto a las condiciones de prestación de los servicios, la LGCA recoge la obligación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de prestar sus servicios de conformidad con los principios del Título I de la LGCA y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa.

Esta regulación refleja la directa relación existente en la prestación de servicios de comunicación audiovisual y los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información recogidos en el artículo 20 de la CE.

No obstante, este derecho, como así también ha señalado la jurisprudencia constitucional reiterada⁷, no tiene un carácter absoluto, sino que está limitado por lo establecido tanto la CE como en las normas que lo desarrollen. En el ámbito de la comunicación audiovisual corresponde a la LGCA el reconocimiento, desarrollo y establecimiento de los límites de su ejercicio.

A este respecto, el Título I de la LGCA, referido a los principios generales de la comunicación audiovisual, recoge en su articulado muchos de los derechos que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deben respetar en el ejercicio de su actividad. Entre ellos, y a los efectos del presente Acuerdo, cobra especial relevancia el artículo 4.2 que señala que: *“2. La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”*.

Este artículo debe ser respetado por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos y por los usuarios de especial relevancia, de conformidad con los artículos 16.1, 76.1 y 94.1 de la LGCA, respectivamente.

Por último, debe destacarse que la LGCA será de aplicación a aquellos agentes que, en los términos del artículo 2 de la LGCA, puedan considerarse prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos (lineales o a petición) y/o radiofónicos (lineales o a petición) o usuarios de especial relevancia que, en los

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991

términos señalados en el artículo 3 de la LGCA, se encuentren establecidos en España.

TERCERO. – ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

La ARyVH en su escrito señala que la Cadena Ser emitió el *programa “Hora Veintipico”, presentado por Héctor de Miguel, del que se han hecho amplia difusión las Redes Sociales en España como Twitter y Facebook, donde vertió claras y gravísimas amenazas y mensajes de odio y violencia terrorista contra Los Católicos y el Valle de los Caídos”*.

Adjunta a su escrito de denuncia un vídeo con la grabación del contenido, donde el presentador del programa sugiere, con un tono sarcástico, la posible voladura del Valle de los Caídos, acompañando dichas declaraciones con las imágenes de una Cruz explotando.

A juicio de ARyVH estas declaraciones unidas al *“hecho de que aparezca en el vídeo una imagen de una Cruz gigantesca, muy similar a la Cruz del Valle de los Caídos, que es explotada es la prueba evidente del odio contra los Católicos y el verdadero sentir y significado de las descritas palabras, para que no haya lugar a dudas, de las intenciones de volar con dinamita y en Domingo el Valle de los Caídos”*. Además, señala que la emisión de este contenido ha tenido mucha relevancia en redes sociales (Twitter) amplificando, desde su punto de vista, los mensajes de odio y fanatismo.

La ARyVH solicita, en última instancia, *“que se imponga a cada uno de los denunciados una sanción por infracción muy grave de un millón de euros y la retirada de la concesión de la Licencia radiofónica a la Cadena SER por la gravedad de los mensajes denunciados”*.

El contenido denunciado por ARyVH sería el espacio “Hora veintipico” de la Cadena Ser. Este contenido, según la página web de la Cadena Ser, se define por ser un *“Informativo satírico presentado por Héctor de Miguel. Mucha actualidad, menos periodismo. De lunes a jueves a las 20.45h en la app de la Cadena SER, Youtube y en tu plataforma de podcast preferida”*⁸. Dentro de la distribución de los contenidos de la página web de la Cadena Ser, se encuadraría en los ámbitos o materias relativas al “Humor”⁹.

Desde el punto de vista de la naturaleza del contenido, según la descripción que se realiza en la web y por lo que ha podido observar esta Comisión, se trataría

⁸ <https://cadenaser.com/cadena-ser/hora-veintipico/>

⁹ <https://cadenaser.com/podcast/por-tema/humor/>

de un contenido audiovisual grabado para su visualización en el canal del programa en la web de la cadena¹⁰ y en el canal del programa en la plataforma de intercambio de vídeos YouTube¹¹.

La denuncia hace referencia expresa a la emisión del espacio en su formato vídeo en la plataforma YouTube. Por tanto, el análisis objeto del presente Acuerdo se realizará respecto al programa “Hora Veintipico” en su emisión en la plataforma de intercambio de vídeos de YouTube.

Esta Comisión, en cuanto recibió la denuncia referida, procedió a consultar las características del servicio y la entidad responsable del mismo en el Registro Audiovisual, dependiente de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Asuntos Económicos y transformación Digital, y sólo identificó a nombre del prestador “Sociedad Española de Radiodifusión, S.L.U” un servicio “Radiofónico Generalista” en modalidad “DAB, AM e Internet”, sin que constara servicio alguno adicional inscrito.

Atendiendo a dicha circunstancia, esta Comisión, como se ha señalado en los Antecedentes de Hecho Segundo a Quinto, solicitó a la DGTyOSCA¹² una aclaración sobre el carácter o no de prestador de servicios de comunicación audiovisual en la modalidad “televisiva lineal” y/o “televisiva a petición o televisión no lineal”, en los términos del artículo 2.5 y 2.6 de la LGCA, respectivamente, de la “Sociedad Española de Radiodifusión, S.L.U”.

Tras diversos intercambios de información, a fecha del presente Acuerdo, no se ha recibido notificación alguna por parte del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en la que se informe sobre la inscripción en el Registro Audiovisual de un servicio de comunicación audiovisual de carácter televisivo a nombre del prestador Sociedad Española de Radiodifusión, S.L.U.

Si bien es cierto que la inscripción en el Registro Audiovisual es una obligación por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, no es menos cierto que la CNMC ejerce sus competencias sobre los prestadores de

¹⁰ En la página web de la cadena se puede acceder al vídeo: <https://cadenaser.com/nacional/2022/06/22/hora-veintipico-124-tendiendo-un-puente-cadena-ser/>

¹¹ <https://www.youtube.com/@HoraVeintipico>

¹² De conformidad con el artículo 153.1.d) de la LGCA corresponde al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital la “*llevar a cabo el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual*”.

servicios de comunicación audiovisual establecidos en España, sin que la inscripción efectiva en el Registro, que no deja de ser una mera obligación formal o declarativa, condicione o supedite el ejercicio de sus competencias.

En efecto, un prestador de servicio de comunicación audiovisual estará establecido en España cuando cumpla con los requisitos de establecimiento recogidos el artículo 3 de la LGCA¹³ y, por tanto, una vez se considere establecido en España, le será de aplicación la LGCA y estará sometido a la supervisión de esta Comisión.

Sentado lo anterior, corresponde, a continuación, analizar brevemente las características del servicio de “Hora veintipico” en su emisión en la plataforma de intercambio de vídeos YouTube para ver si se podría encuadrar en alguna de las tipologías de servicios que prevé la LGCA.

El programa objeto de denuncia fue el número 124, el emitido el 22 de junio de 2022, con una duración de 19:22 y tiene como título “Tendiendo puentes”¹⁴. El programa se divide en diversas secciones donde se abordan los temas de actualidad desde una perspectiva sarcástica y mordaz.

Dentro de esta esfera satírica se trató la noticia de que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid levantaba las medidas cautelares que paralizaban la exhumación de las víctimas de la Guerra Civil enterradas en el Valle de los Caídos y permitía su desarrollo, dado que las obras necesarias para su exhumación no suponían una transformación urbanística irreversible. En la narración de la noticia y atendiendo al “hecho urbanístico” que permite la exhumación, el presentador lleva a cabo varios pronunciamientos insidiosos contra el Valle de los Caídos y sugiere, desde un punto de vista mordaz, que incluso si la exhumación supusiera una transformación urbanística irreversible, se debería llevar a cabo, pues a su entender, es una construcción horrible que, incluso, podría ser dinamitada.

El objeto de la denuncia consiste en la provisión de un contenido de carácter audiovisual televisivo, es decir, programas con imágenes en movimiento con sonido¹⁵, que tiene por objeto principal entretener, educar o informar, que se

¹³ Así, el artículo 3.1 de la LGCA referente al ámbito de aplicación de la norma señala que el “servicio de comunicación audiovisual está sujeto a lo dispuesto en esta ley siempre que el prestador de dicho servicio se encuentre establecido en España”.

¹⁴ https://www.youtube.com/watch?v=_sq0Go2uhCQ

¹⁵ Ver nota al pie 4.

encuadra dentro de la responsabilidad editorial de la Cadena Ser¹⁶, que tiene un eminente carácter económico, al incluir antes de sus emisiones en YouTube anuncios comerciales, y que se distribuye o pone a disposición del público a través de servicios de intercambio de video a través de plataforma.

Atendiendo a las características del contenido descrito, se considera a la Cadena Ser, en tanto que proveedora del contenido de “Hora Veintipico” en YouTube, como un usuario de especial relevancia de los previstos en el artículo 94 de la LGCA. Y ello, principalmente, porque cumpliendo los criterios que este artículo exige para su identificación, además, “Hora veintipico” se distribuye y pone a disposición mediante un servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, en concreto, YouTube. Este aspecto es un elemento esencial y diferenciador que el legislador ha establecido para poder discernir entre estos servicios y aquellos otros que, como los servicios a petición, compartiendo casi todas las características, su puesta a disposición no se lleva a cabo a través de una plataforma de intercambio de vídeos.

A este respecto, se debe descartar que, en el presente momento, la “Sociedad Española de Radiodifusión, S.L.U” pueda tener la consideración de ser un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo, por no resultar evidente la concurrencia de los criterios exigidos en la LGCA para su apreciación, y no haber sido confirmado este extremo por la Dirección General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual ni constar la provisión de este servicio en el Registro Audiovisual.

Sentado lo anterior, hay que destacar que el artículo 94 de la LGCA establece que los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma deberán dar cumplimiento, entre otros, a los principios del título I donde se encuadra el artículo 4.2 referenciado.

Por lo tanto, estos agentes deben respetar que la comunicación audiovisual no incite a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.

¹⁶ En los términos del artículo 2.2 LGCA: “Responsabilidad editorial: Ejercicio de control efectivo sobre la selección de los programas y sobre su organización, ya sea en un horario de programación o en un catálogo de programas”.

No obstante lo anterior, la Disposición final novena de la LGCA establece que: *“El artículo 94 entrará en vigor con la aprobación del reglamento que concrete los requisitos para ser considerado usuario de especial relevancia.”*

Por tanto, hasta el pertinente desarrollo reglamentario estos agentes no se encuentran sometidos al marco jurídico previsto de la LGCA, siendo hasta entonces, su régimen el propio de los servicios de la sociedad de la información regulados por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Así las cosas, no perteneciendo actualmente el contenido denunciado a un servicio sometido a las obligaciones de la LGCA, esta Comisión no puede entrar a analizar la idoneidad de los mismos al situarse al margen de las competencias sobre las que desempeña sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando estamos ante un servicio que no se encuentra en el ámbito de actuación de esta Comisión hasta el correspondiente desarrollo reglamentario, se considera relevante destacar que no es una *conditio sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta las ideas, acciones o actitudes de los personajes que aparecen en los programas o que compartan sus opiniones.

De igual forma, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por un programa o una temática con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido satírico, de confrontación o polémica, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual. Así lo ha manifestado esta Comisión en otras ocasiones con respecto a contenidos semejantes al presente¹⁷. El mismo criterio es aplicable tanto a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos como a los usuarios de especial relevancia, todos ellos obligados a respetar las disposiciones del Título I de la LGCA.

Por último, toda vez que el servicio denunciado puede considerarse un servicio de la sociedad de la información podría encontrarse sometido y regulado por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, cuyo control de cumplimiento está actualmente atribuido al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se remitirá el presente Acuerdo a dicho Ministerio.

¹⁷ Resolución por la que se archiva la denuncia recibida por la presunta ofensa a las creencias religiosas en la emisión de un capítulo de la serie “Family Guy” en el canal Fox Comedy Polonia. [IFPA/D TSA/017/19/FOX/DENUNCIAFAMILYGUY](https://www.cnmc.es/IFPA/D TSA/017/19/FOX/DENUNCIAFAMILYGUY).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

PRIMERO. - Archivar la denuncia remitida por la Asociación por la Reconciliación y la Verdad Histórica contra la Sociedad Española de Radiodifusión, S.L.U en relación con una supuesta emisión de mensajes de odio en su espacio “Hora Veintipico” a través de YouTube, al no estar sujeto este servicio al cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, en tanto no se apruebe el reglamento que concrete los requisitos para ser considerado usuario de especial relevancia y entender que no se produce una vulneración del artículo 4.2 de la LGCA.

SEGUNDO. - Dar traslado de la denuncia al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, órgano competente para controlar el cumplimiento de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados:

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN, S.L.U.

ASOCIACIÓN POR LA RECONCILIACIÓN Y LA VERDAD HISTÓRICA

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.